

CONSTANCIA SECRETARIAL 11 de agosto de 2020. Pasa a Despacho pues las demandadas agregaron memorial en el que afirman conocer el proceso y solicitan la entrega de títulos al apoderado de la parte actora.

A la fecha existen títulos consignados a órdenes de este proceso así: a nombre de la señora María Rocío Tapasco la suma de \$3'509.540, y de Liliana Patricia Londoño González \$665.365, de la señora Gloria Matilde López Ramírez no existen dineros depositados.

Sírvase proveer

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, doce de agosto de dos mil veinte.  
(12-08-2020).

INTERLOCUTORIO. No.742

RAD: EJECUTIVO 2020-00012

DTE: LUZ STELLA FERNÁNDEZ DE CETINA

DDO: MARÍA ROCÍO TAPASCO GONZÁLEZ, LILIANA PATRICIA LONDOÑO GONZÁLEZ Y OTRO

TEMA A DECIDIR: AUTO QUE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA  
CONCLUYENTE Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

#### I. ANTECEDENTES

El presente trámite las demandadas, a través de memorial que antecede afirman conocer el proceso, allanarse a las pretensiones, y solicitan se entreguen los títulos que se encuentren consignados para el mismo al apoderado de la parte actora.

En atención de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 244 del estatuto procesal general, se tiene notificadas por conducta concluyente a las señoras MARÍA ROCÍO TAPASCO GONZÁLEZ, LILIANA PATRICIA LONDOÑO GONZÁLEZ y GLORIA MATILDE LÓPEZ RAMÍREZ, del auto que libró mandamiento de pago y los demás trámites que hasta la fecha se han adelantado en el presente asunto; dicha notificación se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito, es decir desde el 4 de agosto de 2020, según lo señalado en el inciso primero, del artículo 301 del C.G.P.

Las obligaciones objeto del presente cobro ejecutivo son claras, expresas y actualmente exigibles.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

A la demanda principal se acompañó instrumento ejecutivo consistente en letra de cambio, la cual fue suscrita por la parte ejecutada.

No hay duda de que el título presentado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 440 del C.G.P.-, establece que si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, *"... el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Es indiscutible que la parte contradictora aceptó tenerse notificada por conducta concluyente y se allanó a las pretensiones, por lo que habrá de seguirse con el trámite; y por ende se condenará a la parte demandada a pagar a favor de la ejecutante las costas del proceso.

Ahora, frente a la entrega de dineros a nombre del endosatario en procuración de la parte demandante, revisado el expediente digital pudo evidenciarse que el Despacho por error involuntario a la hora de escanearlo no tuvo en cuenta la parte posterior de la letra de cambio. Así, para verificar la potestad del profesional en derecho para reclamar los dineros, y no pudiendo el Despacho acceder al cartulario de forma física por las disposiciones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura por Circular CSJCA20-71 en la que prohíbe el ingreso de cualquier funcionado al Palacio de Justicia, se requerirá a la parte demandante, para que, en aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 agregue copia de la letra de cambio donde pueda evidenciarse el endoso, o en su defecto autorización suscrita por la señora Fernández Cetina para el retiro de los dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en este proceso EJECUTIVO promovido por LUZ STELLA FERNÁNDEZ DE CETINA, contra MARÍA ROCÍO

TAPASCO GONZÁLEZ, LILIANA PATRICIA LONDOÑO GONZÁLEZ, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago del 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, tasándose como agencias en derecho la suma de \$ 350.000, correspondientes al 7% del capital adeudado.

TERCERO: Remítase el presente asunto ante los jueces de ejecución reparto, para lo de su competencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 agregue copia de la letra de cambio donde pueda evidenciarse el endoso, o en su defecto autorización suscrita por la señora Fernández Cetina para el retiro de los dineros, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

RAD: EJECUTIVO 2020-00012  
MCG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 66  
Manizales, 13/08/2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria